

HACIA UN REGIMEN NORMATIVO DE LOS HERMANOS SIAMESES

Doctor Pascual Eduardo Alferillo¹
Abogado Carlos Eduardo Matus Ahumada

I. Introducción.

Es innegable que Vélez Sársfield al redactar el Código Civil, fue un auténtico visionario respecto a las propuestas para la solución de innumerables conflictos que plantea la relación cotidiana de los individuos.

Pero no solo se ocupó de los conflictos ínter subjetivos de las personas vivas, sino que, de igual modo, brindó un status jurídico respecto de aquellos que se encontraban en el seno materno, confiriéndoles la posibilidad de adquirir derechos, siempre subordinados a su nacimiento con vida.

También reguló el status jurídico del individuo humano, a partir de definir en el art. 30 del Código Civil, lo que debemos entender por persona otorgándole una serie de atributos al considerar a ésta con cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad jurídica individual.

Ahora bien, no obstante la visión jurídica de otorgar protección normativa a la persona de existencia visible desde su concepción en el seno materno, existen otras situaciones que lejos se encontraba nuestro codificador de tenerlas en cuenta para prevenirlas con un adecuado régimen.

En efecto, como antecedentes de previsiones normativas relacionadas con nacimientos múltiples se conoce la existencia del art. 88 donde estatuyó que “*si nace mas de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad y con iguales derechos para los casos de institución o substitución a los hijos mayores*”.

Como se puede colegir esta referencia normativa no tiene repuesta alguna para solucionar los problemas que surgen de un nacimiento de hermanos siameses.

La evolución de las comunicaciones permite hoy tomar conocimiento que el nacimiento de hermanos siameses estadísticamente es importante² a lo cual debe sumarse la evolución de las investigaciones científicas que permiten repuestas médicas impensadas en el momento de redactarse el código.

Esta realidad, coloca al derecho frente a hechos para los cuales no ha existido previsión jurídica y que si bien es cierto que la dogmática no da solución a todos los casos, al menos debe dar respuesta a los conflictos que se pueden plantear cuando de una u otra forma puedan afectar las relaciones jurídicas.

¹Académico correspondiente en San Juan

²Ponencia presentada en Comisión N° 1 “Comienzo de la existencia humana” XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Rosario Santa Fe, Setiembre 2003). Origen Académico: Fac. de Ciencias Sociales Universidad Nacional de San Juan e Instituto de Derecho Civil del Foro de Abogados de San Juan www.geocities.com/perpelattus/siameses.htm. Dres. José Latus O., Ramón Almuna V., Axel Paredes V., Karen Junesmann U., Francisco Guerra B., Oscar Pizarro R., Marta Zúñiga R., Alejandro Martic V., Claudio Misarelli P., “Siameses o gemelos unidos toracoanfalogos – Se reporta caso clínico puesta al día y revisión de bibliografía nacional e internacional”. Estos profesionales señalan que “son mas frecuente del sexo femenino tres a uno y ocurre uno cada 40.000/100.000 partos y tan solo uno de cada 200.000 sobrevive...”

El conocido concepto de persona con sus atributos, derechos y obligaciones funciona sin inconvenientes en tanto y en cuanto nos encontremos frente a un ser único e indivisible, pero no ocurre lo mismo cuando examinamos la situación jurídica de los hermanos siameses.

II. Concepto de hermanos siameses.

El origen de la denominación de “Hermanos Siameses” se reconoce por la referencia que se hace de los hermanos Chang y Eng (1811-1874), naturales de Siam, cuyos cuerpos se unían a la altura del pecho por una membrana cartilaginosa.

Esta designación, hoy generalizada, es reconocida por la Real Academia Española (XXI Edición), cuando precisa que “esta denominación se aplica a cada uno de los hermanos gemelos que nacen unidos por alguna parte de su cuerpo”

Como se infiere los hermanos siameses son personas, que a partir de una conformación física especial (dos cuerpos humanos que nacen unidos sea por la cabeza, tórax, abdomen, etc.), presentan características propias que los diferencian de los demás individuos de la sociedad.

Los problemas teóricos planteados a toda las ciencias por los siameses son de una complejidad notable, en tanto que obligan a remover las ideas más fundamentales de la antropología filosófica, ideas tales como las de unidad o identidad de los individuos, la de persona, la de racionalidad, la de conciencia, la de responsabilidad, la de libertad, y aún la idea misma de Naturaleza.

En otras palabras, podría decirse que la realidad de los siameses constituye un «banco de pruebas» especialmente útil para ensayar comparativamente el alcance de los diferentes sistemas de bioética, filosóficos, religiosos, sociales y por sobretodo el jurídico que necesita ponerse en marcha para formular un dictamen susceptible de ser sometido al *consensus expertorum*.

III. El tema de la separación: su viabilidad y consenso necesario.

Los hermanos siameses plantean, como cuestión inicial el reconocimiento que personas distintas puedan estar unidas en un único individuo viviente o sustancia orgánica.

A partir de ello comienzan a plantearse como problema el concerniente a la posibilidad de separación, desde que en no pocas oportunidades a prevalecido la opinión médica a favor de su disgregación, procedimientos a veces con éxito y en ocasiones con fracasos, desde que a posteriori se ha producido el deceso de uno o ambos hermanos.

En tal sentido, cabe recordar, el caso más controvertido fue el de las hermanas siamesas Mary y Jodie, originarias de las islas maltesas de Gozo, cuyos padres de humildes condiciones de vida aprovecharon un convenio existente entre Malta e Inglaterra, para atender el nacimiento, convencidos que debido a lo complejo de la concepción, era en el Reino Unido donde con sus adelantos médicos y tecnológicos podrían tener mejor asistencia.

Una vez producido el nacimiento y a partir de la intervención de los profesionales de la salud del Reino Unido, se determinó que las dos niñas, se encontraban unidas por la parte inferior del abdomen, existiendo un solo corazón, pulmón e hígado, que llevó a los expertos médicos a pronosticar su fallecimiento en un plazo de seis meses en caso de no ser separadas, ello como consecuencia de que una de las hermanas, a más de presentar deficiencias en sus rostro, subsistía en forma parasitaria de la otra.

Esta situación, dio lugar a la intervención de la Justicia Británica, la cual haciendo aplicación de un criterio utilitarista del derecho, a través de su Tribunal de Apelaciones

resolvió, por unanimidad de sus tres miembros que el derecho a la vida de Jodie, la única que tenía corazón, hígado y pulmones propios, mantenía prioridad sobre las remotas posibilidades de supervivencia de ambas en caso de que permanezcan unidas, y sobre el deseo de los padres de las mellizas a ser ellos quienes decidan qué hacer.

Es decir, en este caso la Justicia se arrogó la capacidad para tomar la decisión final sobre el derecho a la vida de las personas siameses sin importar siquiera la decisión de sus progenitores quienes se oponían a la separación.

Como corolario de este caso, donde también intervino la opinión de la Iglesia Católica y grupos pro-vida, la operación se llevó a cabo, debido a que los padres no podían acceder al costo del pago de la apelación ante la Cámara de Lores.

En el caso de las hermanas Lekeberg, también existió decisión de separación, por consejo médico, pero en esta oportunidad la autorización fue otorgada por los padres. En la operación se produjo la muerte directa de una de las hermanas como consecuencia de la disgregación, en tanto que días después falleció la que había sobrevivido y a quien se aseguraba su total y normal continuidad en la vida.

Asimismo, encontramos casos en donde la propia ciencia médica aconseja la necesidad de mantener la unión, tal el caso de las hermanas Hensel, quienes se encuentran unidas en un solo tronco con órganos independientes (corazón, estómago, pulmones, hígado), resultando inconveniente su disgregación, en razón de que aún cuando cada una mantiene el dominio de su respectiva extremidad lateral, la separación implica la necesidad de colocar elementos ortopédicos que permitan su normal desplazamiento, lo cual por las particulares físicas del caso resulta imposible.

Como se infiere rápidamente de los antecedentes expuestos, los puntos en conflictos se focalizan en la viabilidad de los siameses para mantenerse con vida en forma individual y cual sería la voluntad necesaria para autorizar la separación en estos casos.

Sin perjuicio de profundizar en el futuro el tema, a prima facie, creemos conveniente que la viabilidad sea de ambos y no solo de uno.

En cuanto a la voluntad para someterse a separación cuando son menores, como se desprende, debe ser compleja con una fuerte intervención de la ciencia médica que estime como probable en alto grado el éxito de la separación quedando la decisión final en los progenitores.

IV. Conveniencia de prever la tutela del Estado.

Otra situación conflictiva deviene de conocer lo acontecido en el caso de las ex – hermanas siamesas hondureñas (separadas con éxito) quienes debieron enfrentar la amenaza de ser desalojadas de la vivienda que supuestamente la ex primera dama de la nación, Besy Watson de Reina, había logrado que se les donara.

La existencia compleja de la vida de hermanos siameses impone la necesidad de dar un tratamiento asistencial especial por parte del Estado, con particular direccionamiento hacia el apoyo de sus estructuras familiar brindando suficiente cobertura médico, científica y social que permita la adecuada inserción de los siameses en el seno de la comunidad.

V. Necesidad de proteger especialmente la intimidad.

En estos casos por su excepcionalidad es común que se avasalle el derecho a la intimidad de los siameses y su familia, situación que acontece con la publicación de foto, nombres y apellidos de los involucrados, sin su autorización o con ella, bajo el pretexto de difundir el hecho cuando por las características del mismo correspondería la mayor de las discreciones.

Ello, cabe recordar aconteció cuando el Instituto de Salud del Niño en Perú, donde se atendió en forma integral a las siamesas peruanas, a pesar de lo loable de sus intenciones respecto a la cobertura de salud, se incurrió en el error de dar a conocer el apellido de las hermanas, siendo de esta situación destacable el hecho de que las autoridades médicas hicieron una cobertura especial de la situación que contó con el apoyo de un Seguro Integral de Salud (SIS) conque cuenta el Instituto.

Por el contrario ante el nacimiento, en el año 2000, de hermanas siamesas en Bolivia, el Hospital Universitario de La Paz, a más de la cobertura medica, se limitó a suministrar información relacionada al hecho y amparándose en la Ley General de Sanidad, la Ley de Protección del Menor y la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y por expreso deseo de los padres de las niñas, se abstuvo de ofrecer más información que la que se comunicaba, manifestando que tanto el hospital como sus profesionales deseaban que el caso se tratara con la prudencia y la discreción que requiere.

Estos antecedentes refrescan la existencia del art. 1071 bis del Código Civil y la doctrina elaborada sobre su contenido, para proponer una especial regulación de la protección de la intimidad de los siameses y su entorno familiar.

Es muy patético el caso de los hermanos siameses españoles Cosme y Damian quienes para resguardar su intimidad, primero, se ocultaron en un pequeño pueblo de Castilla pero, cansados de ello, decidieron de adultos enfrentar al mundo y su incompreensión.³

VI. A modo de conclusión.

No deja de ser significativo, el «retramiento» —así podríamos considerarlo— que se observa en los regímenes jurídicos del mundo a tratar cuestiones de esta naturaleza, o incluso en las Declaraciones de los Comités Nacionales e Internacionales, que abogan por la protección del niño, en los cuales nada se dice del tratamiento de estas situaciones.

Sospechamos que este supuesto retramiento tiene que ver con la dificultad que las situaciones planteadas por los siameses suscitan ante sistemas de principios bioéticos generalmente adoptados por consenso y que han sido concebidos desde las coordenadas que pasan precisamente por los «sujetos corpóreos elementales», casi siempre asociados a concepciones metafísicas sobre el fundamento de la personalidad (el alma racional, como forma sustancial del cuerpo humano individual, la «conciencia de sí mismo», o el «principio de autonomía»).

Porque la importancia trascendental de la cuestión de los organismos siameses hay que cifrarla en la circunstancia de que es en función de esa unión como muchas de las ideas sobre la individualidad, personalidad, racionalidad, libertad —que deben atravesar los hermanos siameses— deben ser redefinidas más allá del marco convencional.

Lo cierto y concreto, es que se trate de una unión física temporal o permanente, nuestra legislación no se encuentra preparada para dar respuesta jurídica a las personas siamesas quienes no cuentan con protección jurídica suficiente a la hora de resguardar sus derechos.

Recientemente, en la Provincia de San Juan, se ha producido el alumbramiento de trillizas, donde dos de las hermanas se encontraban unidas (actualmente fallecidas) y según los médicos con escasas posibilidades de disgregación en razón de existir órganos vitales y motores compartidos, este alumbramiento siamés fue ampliamente publicitado con fotos de las mismas, planteando, entre otros temas, no pocas dudas respecto a la

³ www.binomio.info/binomio.htm El director de la película realizada en base a la vida de estos siameses puntualiza concretamente que “cada uno tiene repuestas para todas las preguntas del otro, y su competitividad, les hace estar un paso por delante de la sociedad, que les trata de imponer sus normas. Normas que ellos flexibilizan y adaptan a su condición, todo con tal de no dejarse limitar...”.

inscripción del nacimiento en forma única o dual en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas.

Respecto de este tema, de la lectura de las notas agregadas por Vélez Sarsfield al art. 70 del Código Civil no da el fundamento para sostener que se tratan de dos personas cuando existen dos cabezas, mas allá de la conformación especial que tuviere el resto del cuerpo. Allí transcribiendo la doctrina recopilada por Savigny señalo que “una simple desviación de las formas normales de la humanidad, por ejemplo, un miembro de más o un miembro de menos, no obsta a la capacidad de derecho. Los textos no nos dice por qué signos se reconoce una criatura humana. Parece que la cabeza debe representar las formas de humanidad⁴”.

Ahora bien, para finalizar, esta situación puso de relieve la falta de cobertura legal para estas situaciones, desde que hechos como el producido en San Juan, no son extraños o inéditos, por el contrario vienen produciéndose desde hace mucho tiempo en el mundo entero, razón que nos lleva a plantearnos un interrogante ¿No habrá llegado el momento, de renovar la antigua herencia del Derecho Romano y darles a las personas siameses un régimen legal propio?

Por ello se propuso:

De lege ferenda:

En el estado actual de evolución del Derecho resulta necesario implementar un régimen normativo que regule la situación jurídica de los hermanos siameses, bajo las siguientes premisas:

- a) **Protección especial de su intimidad.**
- b) **Tutela asistencial por parte del Estado, con particular preocupación por el apoyo médico, científico y social.**
- c) **Tratamiento específico de la viabilidad para prolongar la vida en forma individual, con una regulación diferenciada de la voluntad requerida para proceder a su separación.**

⁴ L44, Dig. De relig. Las Leyes de Partida conforme con las Leyes Romanas. Véase las LL 3 y 5, Tít. 23 Parts. 4^a y 8 a, Tit. 33 Part. 7^a.